



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Manizales, 11 de enero de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00765
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Ana Leonor Ortiz García**, en contra de **David Camilo Soto Ospina**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. La parte actora deberá aportar las letras de cambio en forma íntegra y completa, esto es anexando también el reverso de dichos títulos valores, con el fin de revisar lo relacionado con el endoso en propiedad que manifiesta le fue concedido y que la legitima para promover esta demanda.
2. Deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, manifestando con claridad y precisión que el correo electrónico reportado es el utilizado por el demandando, así como la prueba de la forma en que lo adquirió pues si bien manifestó que lo obtuvo de puño y letra y que adjunta formulario que lo ratifica, dicho documento no se allegó con la demanda.
3. Deberá aclarar la parte interesada el domicilio del demandado con el fin de determinar la competencia, según lo indicado en el artículo 28, numeral 1o del CGP, pues en el escrito genitor de la demanda menciona como lugar de domicilio del ejecutado la ciudad de Manizales y seguidamente en el acápite de notificaciones, señala para el mismo como domicilio la ciudad de Bogotá.
4. Deberá corregirse la pretensión a) del libelo demandatorio en relación con el valor consignado en letras del capital adeudado y contenido en la letra de cambio No. 6218.



5. Deberá recomponerse la demanda en un nuevo escrito, dadas las causales de inadmisión mencionadas.

No se autoriza a la demandante para actuar en el presente asunto, hasta que se allegue la prueba del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

CCS